

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Expropiación
Rad. Nro. 11001310302420200038700

En atención a las documentales que preceden, se RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., y de cara al poder conferido por el demandado mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹, se reconoce personería al abogado Guido Armando Godoy González, para actuar como apoderado de Miguel Antonio Zamora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: No se tiene en cuenta el memorial presentado por el abogado Guido Armando Godoy González mediante correo electrónico dirigido al despacho el 26 de abril de la presente anualidad², como quiera que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico señalada como su lugar de notificaciones en el poder que le fuera conferido ttripleg@hotmail.com, siendo la inscrita en el Registro Nacional de Abogados³; sino que se remitió desde un lugar digital asistentejuridicoggg@hotmail.com que no ha sido informado para tales efectos, incumpléndose de esta manera con el deber consagrado en el inciso 2° del artículo 3 de La Ley 2213 de 2022⁴.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite a los recursos de reposición y de apelación de la pasiva, ya que el poder que fuera inicialmente aportado⁵, sólo fue escaneado en su primera hoja y por ende no se acreditó que cumpliera con el requisito de ser presentado personalmente por el demandado ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, siendo esta la razón por la cual en el numeral 3° del auto de 1° de abril de la presente anualidad⁶ se le requirió para que en el término de ejecutoria de dicho proveído se allegara tal mandato mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5 del entonces Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, o según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., comoquiera que, en el aportado "no se constata el cumplimiento a cabalidad de ésta última disposición".

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia señalada en el término de su ejecutoria, ni mucho menos se presentó recurso alguno en contra de ella, quedando en firme y por tanto derivando plenos efectos respecto de la consecuencia allí dispuesta por no aportarse el mandato del demandado en debida forma.

¹ Doc. 0064 "Poder.02.26.04."

² Doc. 0063 "DocumentalDdo.13.26.04."

³ Pág. 0011 doc. 0063 "DocumentalDdo.13.26.04."

⁴ Reza la norma: "Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones** y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal" (se resalta).

⁵ Pág. 31 doc. 0050

⁶ Doc. 0057 "AutoRequierePoder.01.01.04"

CUARTO: En atención a lo solicitado por las partes⁷, por secretaría REMÍTASE el link de acceso al expediente, con los permisos del caso para permitirles su visualización, a los correos electrónicos ana.cuadros@covioriente.co y ttripleg@hotmail.com.

QUINTO: Por secretaría elabórese el despacho comisorio ordenado en auto de seis (6) de diciembre de 2021 para la diligencia de entrega anticipada del predio materia de este asunto⁸.

QUINTO: En firme, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

⁷ Docs. 0060 "CorreoFuncionarioANI.01.19.04." y 0062 "SolicitudLinkApDdo.01.25.04."

⁸ 0046 "AutoSecuestro.02.05.12"